

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN N° 054
(De 26 de Enero de 2009)

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por la salud de la población de la República, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el acceso a medicamentos de calidad, seguros, accesibles y asequibles, constituye una prioridad en salud pública, fundamentalmente para las intervenciones sanitarias para la restauración de la salud.

Que conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Estado deberá desarrollar una Política Nacional de Medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país.

Que en el artículo 178 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, se establecen las farmacias comunitarias, a través de los Centros de Salud, lo cual será reglamentado por la Autoridad Sanitaria, siendo ésta para el caso que nos ocupa, el Ministerio de Salud.

Que la Dirección General de Salud es el organismo técnico administrativo competente para conocer y resolver los asuntos relacionados con la salud y bienestar colectivos y de acuerdo con estas atribuciones actuará directamente cuando se trate de problemas sanitarios o asistenciales de interés nacional.

Que en la Conferencia de Expertos en Uso Racional de Medicamentos convocada por la Organización Mundial de la Salud en Nairobi en 1985 se definió que la utilización de los medicamentos debía cumplir con un conjunto de requisitos, los cuales implican:

“los pacientes reciban los medicamentos adecuados a sus necesidades clínicas, con las dosis precisas según sus características y durante el período de tiempo apropiado. Todo ello con el menor costo posible para ellos y para la comunidad”.

Que los medicamentos permiten salvar vidas, reducir el sufrimiento y mejorar la salud, pero únicamente si son de buena calidad, seguros, accesibles y asequibles y se utilizan de manera adecuada.

Que el alto costo de los medicamentos esenciales y el aumento de los padecimientos crónicos, limita el acceso de la población de escasos recursos a estos productos.

Que en virtud de lo anteriormente plasmado, se hace necesario que se establezcan mecanismos tendientes a lograr el acceso oportuno a medicamentos seguros eficaces y de calidad a la población, a través de las farmacias comunitarias en cumplimiento de lo que mandata la Ley.

Que en el presupuesto del año 2009 se cuenta con los recursos para el financiamiento y adquisición de medicamentos para la primera fase de funcionamiento de las Farmacias Populares Compita.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen las "Farmacias Populares Compita", en el contexto de las Farmacias Comunitarias al amparo del artículo 178 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Representación Legal de las Farmacias Populares Compita, estará a cargo del Director Regional, de la circunscripción regional de salud a la que pertenezca la misma, quien podrá delegar en el Director del Centro de Salud donde se encuentre ubicada la Farmacia, los cuales deberán remitir periódicamente un informe sobre el funcionamiento de las mismas a la Dirección General de Salud Pública.

ARTÍCULO TERCERO: La Farmacias Populares Compita, contarán con la Licencia de Operación de Establecimiento Farmacéutico expedida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO CUARTO: La Regencia de las Farmacias Populares Compita, deberá ser ocupada por un profesional farmacéutico idóneo, que asuma la Dirección Técnica o Regencia Farmacéutica de conformidad a lo establecido en el artículo 89 de Ley 1 de 10 de enero de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: La Farmacias Populares Compita, se regirán en materia de dispensación de medicamentos por el manual que emita la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO SEXTO: Los fondos generados producto de la venta de medicamentos en las Farmacias Populares Compita, serán utilizados para fortalecer el financiamiento de estos establecimientos de expendio de medicamentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución empezará a regir a partir de la firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Código Sanitario, Ley 1 de 10 de enero de 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CIRILO LAWSON

Director General de Salud Pública

